



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2250

POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el señor EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ, interpuso mediante el radicado 2005ER2795 del 25 de Enero de 2005, queja ante este Departamento, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por la contaminación ambiental generada por la Central Telefónica de Telecom, existente en el Plantel Educativo Fervan, ubicado en la Calle 79 No. 101-32 de la Localidad de Engativa, de esta ciudad.

Que en atención a la queja mencionada, la Subdirección Ambiental sectorial de este Departamento, efectuó visita técnica el día 17 de Noviembre de 2004, al mencionado plantel educativo, y se emitió concepto técnico No. 9875 del 06 de Diciembre de 2006, mediante el cual se determinó que la mencionada Planta Telefónica de Telecom incumplió con la resolución 0627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; al superar los niveles de presión sonora máximos establecidos en materia de ruido.

Que el día 21 de Febrero de 2007, por medio de radicado No. 2007ER8481, de la Contraloría de Bogotá D.C., Dirección Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente, solicitó a esta Secretaria, se informe si se implementaron o no, las obras en la Planta Telefónica ubicada en la Calle 79 A No. 101-32 de esta ciudad, que se mencionan en el Concepto Técnico citado.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **2250**

Que el día 24 de Febrero de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, realizó visita técnica de seguimiento al plantel educativo Fervan, al área de funcionamiento de la central telefónica y a raíz de esta, se emitió Concepto Técnico No. 1962 del 27 de Febrero de 2007, por medio del cual se concluyó que la central telefónica continuaba incumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 9, párrafo primero de la Resolución No. 0627 de 2006, en el horario nocturno.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 9875 del 06 de Diciembre de 2005, establece que:

"3. ANALISIS

3.1. NIVEL DE PRESION SONORA: *De acuerdo a la medición realizada en horario diurno en la vivienda de afectado, es establece que la planta de teléfonos emite niveles sonoros por encima de los valores estipulados en la Resolución Min. Salud 8321 de 1983, para una zona residencial en horario diurno".*

Además se sugiere solicitar a la propietaria del predio implementar las medidas de control acústico necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles sonoros máximos permisibles para la zona residencial en horario diurno y nocturno.

Que mediante el concepto técnico 1962 del 27 de Febrero de 2007, se concluye que:

" (. . .)6.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisora y del receptor afectado.

*De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 5.1, obtenidos de la medición de la presión sonora en el exterior del establecimiento Educativo en donde funciona la Central Telefónica de Telecom (Local 1001) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL**; los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario Diurno y 55 dB(A) en el período Nocturno; se considera que el generador de la emisión "Central Telefónica de Telecom en el interior del Plantel Educativo FERVAN" está: **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisible aceptados por Norma, en el horario Diurno u Nocturno, por cuanto la central*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **2250**

telefónica, funciona continua durante las 24 horas en las mismas condiciones operativas.

(. . .) CONCLUSIONES

El predio en donde se localiza la Central Telefónica de Telecom (Local 101), corresponde a un plantel Educativo "Colegio FERVAN" quien arrendó, cesio, enajenó el espacio o patio utilizado por los estudiantes para el funcionamiento de ésta, La central fue confinada con una malla en el interior del establecimiento, que contrasta con las residencias del sector y su comunidad manifiesta adicionalmente a la contaminación sonora, la paisajística, puesto que el sector corresponde a una zona residencial tradicional del Gárces Navas, donde se delimita el uso Comercial de Servicios y éstas instalaciones no hacen parte de la perspectiva arquitectónica y tradicional.

La Central Telefónica en su funcionamiento origina ruidos continuos e intermitentes en forma continua durante las 24 horas del día, ocasionando hacia los predios cercaos molestias y perturbaciones en forma permanente especialmente en el horario nocturno.

El establecimiento fue requerido en el año 2004 y el cerramiento efectuado por Telecom no es eficaz en la mitigación de la emisión sonora y se continúa originando las perturbaciones a las residencias más cercanas, las cuales han tenido que poner en venta sus inmuebles ante la negativa del establecimientos de dar una solución a dicha contaminación.

Por lo que se sugiere dictar medida preventiva en la suspensión de actividades de la Central y/o reubicar esta central en una zona ambientalmente menos sensible".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos concepto técnico 9875 del 06 de Diciembre de 2004 y 1962 del 27 de Febrero de 2007, emitidos el primero por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y el segundo por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta secretaría; y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente iniciar investigación ambiental al plantel educativo FERVAN, ubicado Calle 79 No. 101-32 de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2250

La Resolución 8321 del 04 de Agosto de 1983, emitida por el Ministerio de Salud, establecía los límites máximos permisibles en materia de ruido, en su artículo 17, tabla No. 1, estipulaba que para una zona residencial, los niveles máximos estaban comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en horario nocturno.

De igual manera y de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A); por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno y nocturno, desde la fecha de la primer visita técnica, es decir desde el 17 de Noviembre de 2004.

Que así las cosas se considera procedente iniciar investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que el plantel educativo FERVAN, en el área donde se encuentra la central telefónica de Telecom, se encontraba generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin implementar sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

2250

"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (subrayado fuera de texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).*

De igual manera en su Artículo 33, estipula que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Los artículos 339 ibidem y 84 de la Ley 99 de 1996, preceptúan que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en las normas que las establecen y en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 2250

de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

“Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”*

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que:

“ Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2250

- a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45 del Decreto 948/95 establece:

" Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido:

"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **2 2 5 0**

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.”.

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que

“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.”

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso Residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpléndolos, en lo que respecta al horario nocturno.

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al Plantel Educativo FERVAN, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece:

“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente. “

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I.

“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2250

acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al Plantel Educativo FERVAN, ubicado en la Calle 79 No. 101-32 de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por superar los niveles medios de presión sonora permitidos para zona Residencial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos al Plantel Educativo FERVAN:

- **Cargo Primero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al sobrepasar los límites permisibles de presión sonora en el horario diurno y nocturno, con el funcionamiento durante las 24 horas del día, de la central telefónica de Telecom ubicada dentro de sus instalaciones.
- **Cargo Segundo:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995, al no implementar los sistemas de control de emisiones sonoras necesarios para evitar la afectación a los predios colindantes.
- **Cargo Tercero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, al sobrepasar los límites de presión sonora establecidos 65 dB(A) en el período Diurno y 55 dB(A) en el período Nocturno, para una zona de uso Residencial.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2250

ARTÍCULO TERCERO: El Representante Legal de Plantel Educativo FERVAN, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio apoderado debidamente constituido; podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al Representante Legal del Plantel Educativo FERVAN, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente providencia, al señor EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ, residente en la Carrera 101B No. 74-20, de esta ciudad.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 02 AGO 2007.

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G. 04-VII-07.
Grupo: Aire - Ruido
Revisó: Dra Elsa Judith Garavito
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato T.
C.T. 1962 27-II-2007-
Sin expediente

Bogotá sin indiferencia